

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Ramon Gracia, guarda rural de Alloza, contra la opinion del Juzgado de Hjar, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Alloza por Manuela Martin se instruyeron diligencias criminales contra el guarda rural Ramon Gracia, por haberle encontrado aquella cogiendo espinacas en su campo:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de Hjar, este, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, estimando que el indicado hecho excluía al guarda rural de la garantía de la previa autorización, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el referido guarda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización indispensable á juicio del Consejo provincial, para continuar la causa, por creer que el hecho que se imputaba al guarda rural era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, toda vez que causó el daño que estaba llamado á evitar por el ejercicio y buen uso de su empleo:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez declaró innecesaria la previa autorización é insistiendo el Gobernador en su opinion contraria, se ha elevado el expediente á la

Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de las provincias por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias la garantía de la previa autorización, solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones,

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1861 se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolibio, en el Concejo de Amieva, contra otros vecinos de Amieva y San Roman, en el mismo Concejo, por

haber entrado algunos ganados de estos á pastar en el monte llamado Cuengé de Valdespino, en el puerto de Baeno, que los de Argolibio decian ser de su propiedad:

Que durante la tramitacion del interdicto, se presentó escrito por el Procurador demandante, acompañando poder de D. Juan de Vega, como Alcalde pedáneo de la parroquia de Argolibio, pidiendo que se le tuviera por parte con aquel carácter, y ratificando todo lo actuado:

Que así lo estimó el Juez y acordó la restitution, que se llevó á efecto sin haber oido á los despojantes:

Que en 26 del mismo Junio de 1861 el Ayuntamiento de Amieva, en vista de las cuestiones que existian entre los vecinos de Meian, San Roman, Amieva y Argolibio, sobre el aprovechamiento de los pastos comunes de las cuatro parroquias, acordó que mientras no se decidiera definitivamente la cuestion de propiedad, se abstuviesen los vecinos de encorralar, prender ni molestar los ganados ajenos, que traspasaran los limites de las parroquias y término de la Vega de Vermilo, subida de Valdespino y raso de Ventascuendi, pastando de mancomun los ganados de las cuatro parroquias, sin que ningun vecino embarazara el pasto con recursos y quejas, bajo la multa de 100 rs.:

Que en vista de este acuerdo, y á instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Que sustanciado el incidente de competencia, y unida á los autos certificacion del acuerdo del Ayuntamiento de Amieva, el Juez se declaró competente para conocer del asunto en 16 de Setiembre de 1861, apoyándose en que, segun la informacion testifical recibida, los pastos de que se trataba no eran comunes sino de

los vecinos de la parroquia de Argolibio, y en que el interdicto era anterior á la providencia administrativa:

Que apelada esta sentencia por parte de los despojantes, se remitiéron los autos á la Audiencia de Oviedo en 28 del mismo Setiembre de 1861, y la Sala primera de aquel Tribunal superior la confirmó en 16 de Diciembre de 1865, fundándose además de las razones aducidas por el Juez, en que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que en su art. 5.º determina que interin se promulgue la ley mandada formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudique la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 3.ª disposicion previene que el Ayuntamiento de cualquier pueblo, que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 61 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto motivado declarar-

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 21 de Diciembre próximo pasado se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas á saber:

Table with columns: Procedencias, Término donde radican las fincas, Rematantes, Vecindad, Punto del remate, Número del inventario, Clase de las fincas, Valor del remate (Escud. Mils.).

dose competente é incompetente si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en su segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos dias anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versa sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes:

2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendado arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que puedan surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, para el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, pues se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaracion alguna de derechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

En el sorteo celebrado el dia 22 de Diciembre próximo pasado para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Pey y Lluch, hija de D. Antonio, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 2 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Núm. 2.

D. Narciso Muñoz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el término fijado por la ley de minas, sin que D. Andrés Fernandez Cruz, vecino de Madrid, haya solicitado la demarcacion de la mina Visitacion, sita en término de Hiendelaencina, he tenido á bien declarar la caducidad de la referida mina y franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la citada ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara 2 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Estado.—Clero.

Salmeron.....

Setiles.....

Val de San Garcia.

Valfermoso de Tajuña.....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

(Circulares.)

Con el fin de evitar las repetidas reclamaciones que hacen algunos Ayuntamientos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al Ejército y Guardia civil a causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal, he dispuesto recordar por medio de la presente a las citadas Corporaciones el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que marca el plazo en que debe efectuarse la presentación de aquellos y que se halla concebido en los términos siguientes:

«Los Ayuntamientos que dilatan la presentación a las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, a contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho a su abono, por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentación que podrán también verificar a medida que vayan haciendo el suministro.»

Guadalajara 29 de Diciembre de 1866. —P. S.—Luis Santaló.

Sobre renovacion de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales.

Habiendo llegado la época en que debe procederse a la renovacion de la mitad de los individuos que constituyen las Juntas repartidoras de la contribucion Territorial, esta Administracion previene a los señores Alcaldes, que tan luego como reciban la presente, convoquen a sesion extraordinaria para el 8 del corriente a la Municipalidad de su presidencia, a fin de que se ocupen de este servicio, eligiendo en el acto las personas que hayan de relevar a los nombrados por la propia corporacion y formando y remitiendo las oportunas propuestas en terna de aquellos cuyo nombramiento compete al Sr. Gobernador de la provincia.

Al evacuar este servicio cuidarán los expresados funcionarios de que se observen escrupulosamente todas las disposiciones que rigen sobre el particular y principalmente la Real orden de 16 de Junio de 1863, la cual se inserta a continuacion para su conocimiento.

Tambien cuidarán de que las actas que contengan las propuestas se ajusten estrictamente al modelo que aparece al final de la presente.

Resta únicamente a esta Administracion encargar a los señores Alcaldes la mas fiel observancia de cuanto queda expuesto y significarles la obligacion en que están de remitir para el dia 10 sin falta alguna el acta de que queda hecho mérito; pues si así no lo hiciesen tendria que hacer recaer sobre los que se encontrasen en este caso la responsabilidad mas estrecha.

Guadalajara 3 de Enero de 1867. — Florentino M. de Monge.

Real orden que se cita.

Direccion general de Contribuciones. —Territorial.—Peritos repartidores.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Ignacio Martin Diez, vecino de esta corte, en que pide se aclare el sentido del artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion Territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser ele-

Table with columns: Proratas, Término, Rematantes, Vecindad, Punto del remate, Número del inventario, Clase de las fincas, Valor del remate (Escud. Mils.). Rows include Valfermoso de Tañuña, Yela, Zorita de los Canes, Almoguera, Anchuela del Campo, Balbacid, Cogolludo, Fuentes, Gualda, Ledanca, Propios, Mierla, Renales, Traid, Trillo, Paulino Bermejo y Conde, Roman Brogueras, Victor Balanero.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes. Guadalajara 1.º de Enero de 1867.

El Gobernador, Narciso Muñoz de Tejada.

gido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista y considerando que en el referido artículo 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representación oportuna en las juntas periciales á todas las categorías, para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluación de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de contribución en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo expuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado artículo 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluación en las capitales de provincia, como para las juntas periciales en los pueblos en la forma siguiente:

- 1.ª Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.
- 2.ª La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.
- 3.ª La segunda categoría la formará la otra parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.
- 4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.
- 5.ª Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este

medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado art. 13, han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Y 7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo la voluntad de la Reina que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovación de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que ahora se establece. Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administracion, que al verificarse la renovación de la mitad de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos y la Comision de evaluación en esa capital en el mes de Febrero de 1865, en que esta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislacion actual á las referidas corporaciones.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1863.—Lenis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Modelo que se menciona.

Provincia de Guadalajara.

Ayuntamiento de

D. Secretario del Ayuntamiento de

Señores que se citan.

- D. F. de T. Presidente.
- D. N. N.
- D. N. N.
- D.
- D.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra esta corporacion al folio... se halla el acuerdo que á la letra dice así.—En la casa capitular de á 8 de Enero de 1867, reunidos los señores Concejales del margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se procedió á la lectura de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en la que se previene la renovación de la mitad de los individuos que componen la Junta pericial que interviene en los trabajos estadísticos y de reparto de la contribucion territorial de este distrito. Enterados y llamados antecedentes, resulta hallarse compuesta en la actualidad de los individuos siguientes:

Nombres de los peritos.	Vecindad.	Categoría á que pertenece.	Autoridad que los nombró.	Año del nombramiento.	Observaciones.
Propietarios.					
D. N. N.	Monasterio.	1.ª	Sr. Gobernador.	1863	Vecino; debe relevarse.
D.	"	3.ª	Idem.	"	Forastero; id. id.
D.	"	2.ª	El Ayuntamiento	"	Vecino; id. id.
D.	"	"	Idem.	"	Forastero; id. id.
D.	"	"	Sr. Gobernador.	1865	Vecino; no debe relevarse.
D.	"	"	Idem.	"	Forastero; id. id.
D.	"	"	El Ayuntamiento	Idem.	Vecino; ha fallecido y en su lugar se nombró al suplente D. N. N.
D.	"	"	Idem.	Idem.	Vecino; no debe relevarse.
Suplentes.					
D.	"	"	Sr. Gobernador.	1863	Vecino; debe relevarse.
D.	"	"	El Ayuntamiento	Idem.	Idem id.
D.	"	"	Sr. Gobernador.	1865	Vecino; no debe relevarse.
D.	"	"	El Ayuntamiento	Idem.	Idem; desempeña el cargo de propietario por fallecimiento de Don N. N.

Por consecuencia de lo expuesto deben relevarse por nombramiento del Ayuntamiento, de los propietarios, un vecino y un forastero y ademas un suplente, y del señor Gobernador igual número de unos y otros, previa la correspondiente propuesta en terna, á saber:

Individuos que nombra el Ayuntamiento.

Número en que figura en el repartimiento.	Nombres.	Vecindad.	Distrito municipal.	Cuota quesatisface.	Sus circunstancias.
1.ª	20 D. N. N., propietario.....	Monasterio..	Idem.....	80 050	Vecino; arraigo, inteligencia y sabe leer y escribir.....
	50 D.....	Sigüenza...	Idem....	120 200	Forastero; id. id. id.
2.ª	110 D.....	Monasterio..	Idem....	42 100	Suplente id. id.
3.ª					

Así resulta de la original á que me remito; y para los efectos prevenidos en la circular de la Administracion de Hacienda pública arriba citada, su fecha 3 del corriente, libro la presente en..... á (la fecha.)

Sello del Ayuntamiento.

V. B.
El Alcalde,

El Secretario,

Advertencia. Se cubrirá en el acta los nombres y vecindades de todos los individuos que componen la actual junta.

El número de peritos propuestos al Sr. Gobernador tiene que ser siempre idéntico al que nombren ahora los Ayuntamientos, á diferencia de que si resultase impar se comprenderá tambien en dicha propuesta.

Se cubrirán los nombres de los peritos de la primera terna y tambien los de la segunda y tercera con las demás circunstancias que expresan las casillas de que se componen.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de diez dias, á Francisco Laso, soltero, natural de esta ciudad, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente ante el mismo y otro por hurto de salchicha y tocino, de las choriceras de Gabriel Molina y Juan Manuel Fraile Bueno, vecinos de esta ciudad; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara y Diciembre 25 de 1866.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

	Fscud. Mils.
Racion de pan de setenta decagramos, equivalente á libra y media	» 077
Racion de cebada de cuatro kilogramos, equivalente á seis cuartillos	» 270
Idem de paja de seis kilogramos, equivalente á catorce libras	» 084
Arroba de aceite	5 822
Idem de carbon	» 416
Idem de leña	» 094

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus pueblos. Guadalajara 1.ª de Enero de 1867.—El Presidente, Blás H. de Santa María.—El Comisario de Guerra, José Jimenez Nuñez.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se vende una dehesa, sita en esta provincia, partido de Pastrana, término de Almoguera, inmediata al rio Tajo, á 7 leguas de Alcalá y 11 de Madrid.

Es de solo pasto, con monte bajo de encina y roble, con bastante caza menor y casa en punto céntrico, y consta de 1.299 fanegas de 400 estadales.

Produce 13.400 reales anuales, ó sean 11.060 de renta y 2.340 por leñas, y se adjudicará á la mayor oferta que se haga hasta el 2 de Febrero á las doce del dia, excediendo de 160.000 reales al contado en que hay hecha proposicion.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, núm. 6, piso segundo, en donde se hará la adjudicacion en dicho dia.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Diciembre último han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del